

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **08 MAY 2019**

Auto interlocutorio No. **287**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA DEL SOCORRO GUEVARA CARRILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00128-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el proceso para resolver sobre la admisibilidad del medio de control, el Despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente por el factor cuantía para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

La señora, Stella del Socorro Guevara Carrillo por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso demanda en contra del Departamento del Meta pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo N° 106000-255 del 24 de abril de 2017, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima técnica, igualmente, solicitó que se declare la nulidad del de la Resolución No. 2266 del 07 de diciembre de 2017, mediante la cual se confirmó el Oficio No. 06000-255 del 24 de abril de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al Departamento del Meta a pagar la prima técnica a partir del 30 de junio de 2012 y hasta que la vinculación laboral termine.

El artículo 152-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que ésta Corporación conoce en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

A su vez, el artículo 157 del CPACA estableció las competencias por razón de la cuantía para el presente asunto de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En ese orden de ideas, se observa que la demanda fue presentada el 07 de mayo del año 2018, data para el cual el salario mínimo fue fijado en la suma de \$781.242, luego, los 50 SMLMV corresponden al monto de \$39.062.100.

Dentro del presente asunto, la parte demandante determinó la cuantía de la demanda por un valor de \$40.316.800, teniendo en cuenta las sumas que debieron reconocerse desde el mes de julio del año 2012 y hasta la presentación de la demanda por concepto de prima técnica, sin embargo, según la regla de estimación de la cuantía cuando se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, solo se tendrán en cuenta aquellas causadas en los últimos tres (3) años contados a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, para efectos de determinar la competencia por factor funcional, se tendrán en cuenta los valores discriminados en el acápite de cuantía visible a folio 10 del cuaderno 1, correspondientes a la prima técnica causados desde el 07 de mayo del año 2015 y hasta el 30 de abril del año 2018, que equivalen a un total de \$22.445.680, monto que resulta inferior al que se requiere para que el Tribunal asuma el conocimiento.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el artículo 155-2 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV, como ocurre aquí, el Despacho en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A. remitirá este proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser el competente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.



NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada